



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: CARLOS ANDRÉS SALAS CAMPO

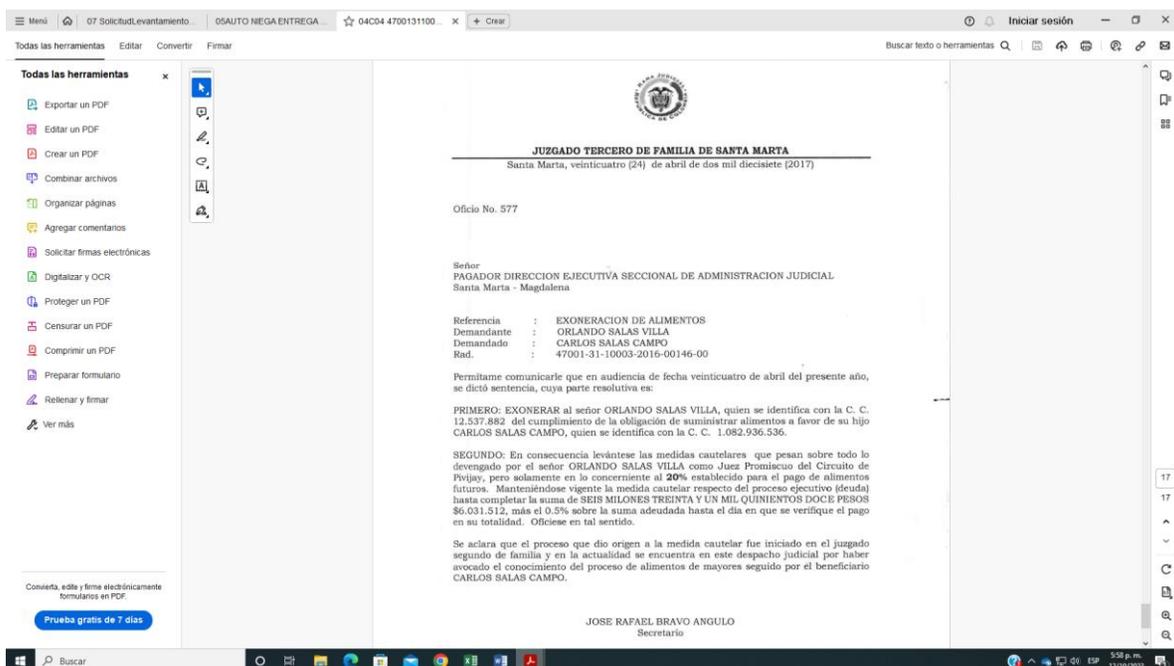
Demandado : ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA

Proceso No: 146/16

El aquí demandante nos solicita el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en este proceso, toda vez que las cuentas bancarias del demandado se encuentran con la medida de embargo, muy a pesar del cumplimiento de la sentencia judicial de la referencia (sic).

Recuérdese, que en este proceso se adelantó trámite de exoneración de cuota alimentaria dentro del cual, en audiencia celebrada el 24 de abril de 2017 se exoneró al señor ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA de la obligación de seguir suministrando alimentos a su hijo CARLOS ANDRÉS SALAS CAMPO y como consecuencia de dicha decisión de dispuso el levantamiento de las medidas de cautela dictadas en este expediente ejecutivo en contra del señor ORLANDO SALAS VILLA en cuanto a lo correspondiente a la cuota alimentaria de CARLOS ANDRÉS SALAS CAMPO, empero, se ordenó mantenerlas vigentes en lo concerniente al pago de la obligación crediticia adquirida por el padre demandado a través de esta causa.

También cabe memorar, que para aquella época el accionado se encontraba vinculado a la Rama Judicial en este Distrito Judicial y fueron los emolumentos devengados por el demandado a través de esta entidad los que se encuentran en esta causa afectados con medida cautelar de embargo, no cuentas bancarias, como se puede ver en imagen adjunta.



Por supuesto, que se atenderá el ruego del memorialista por ser ello viable con base en lo reglado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, empero, será a la pagaduría de la Rama Judicial de este Distrito Judicial que se comunicará tal determinación.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

- 1.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del señor ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso.
- 2.- En consecuencia, DÉSE por terminado este proceso. Archívese definitivamente, previas las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.
- 3.- COMUNÍQUESE esta determinación al PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, para los fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd90ed2cfdcff9776508fc9e4e77fb1000ebc33b4c21e213ba77d98b5bd504b**

Documento generado en 18/10/2023 05:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MILENA PATRICIA NAVARRO VILORIA

Demandado : HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO

Proceso No: 171/16

Mediante auto calendado agosto 18 de 2023 el juzgado ordenó requerir al pagador de la Policía Nacional para que nos diera respuesta a nuestra solicitud hecha mediante oficio No. 0549 de junio 15 de 2023, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la notificación de dicho proveído.

El pretendido del juzgado con tal llamamiento es conocer los motivos por los cuales los descuentos al señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO por razón de este proceso y que constituyen el depósito judicial de fecha 26-05-2023, sólo se realizó en la suma de \$257.598,00, siendo que en este asunto se encuentran vigentes medidas de cautela en el 12% sobre los devengos del citado demandado; esto, con el fin de atender los sendos pedimentos que al respecto nos impetra la aquí demandante.

Se emite y envía entonces el comunicado No. 0914 adiado septiembre 19 de 2023 con destino a la pagaduría de la POLICÍA NACIONAL, no obstante, a la fecha de emisión de este proveído no hemos recibido respuesta alguna a ninguna de estas solicitudes, por lo que lo pertinente será adelantar en contra del citado oficinista o quien haga sus veces, el correspondiente trámite incidental ante la inobservancia a las órdenes impartidas en los antes detallados oficios.

Por otro lado, tenemos, que la accionante hizo presencia a estos estrados judiciales y en entrevista con la señora juez informa que el señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO se encuentra ya pensionado y/o retirado de la institución Policía Nacional, y que tuvo conocimiento por fuentes ajenas a este proceso, que la disminución de las cantidades aquí recibidas obedecía a que sobre la nómina del accionado recaía otro embargo por alimentos.

Pero, no puede el juzgado atenerse a tal comentario para emitir cualquier determinación, por lo que estima que quien debe dilucidarnos las circunstancias descritas por la accionante, demandante es el nominador del enjuiciado, y entendiéndose que el citado adquirió ya su status de pensionado de la Policía Nacional, se hará tal solicitud al pagador de CASUR.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9° parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, por la evidente inobservancia a las ordenanzas que se le impartiera en los oficios Nos. 0549 de junio 15 de 2023 y 0914 de septiembre 19 de 2023, y no informarnos los motivos por los cuales los descuentos al señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO por razón de este proceso y que constituyen el depósito judicial de fecha 26-05-2023, sólo se realizó en la suma de \$257.598,00, siendo que en este asunto se encuentran vigentes medidas de cautela en el 12% sobre los devengos del citado demandado, atentando con esta omisión contra los derechos prevalentes y de especial protección del niño VÍCTOR HUGO NÚÑEZ NAVARRO.

2.- **NOTIFÍQUESE** al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

3.- **SOLICÍTESE** AL PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- se sirva informarnos los motivos por los cuales las sumas correspondientes al proceso de nuestra atención han sufrido una ostensible disminución, afectando el interés superior del menor VÍCTOR HUGO NÚÑEZ NAVARRO, y si ésta situación se debe a la existencia de otro proceso alimentario adelantado en contra del señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO se sirva informarnos sobre todos estos procesos alimentarios que afectan la nómina del señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO, nombre de demandantes, juzgado de conocimiento de los mismos, y porcentaje embargado.

4.- **LÍBRESE** las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb64605004d8fbef33feced6f1ea724dd2c887b543db49b88a5ea43022c859b**

Documento generado en 18/10/2023 05:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: YESENIA CASTRO OROZCO

Demandado : JHON JAIRO PÉREZ ARÉVALO

Proceso No: 426/19

Con auto del 19 de noviembre de 2020 el juzgado requiere a la parte actora para que cumpla con el acto procesal de notificar al señor JHON JAIRO PÉREZ ARÉVALO de esta demanda, so pena de proceder con el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

A la fecha de emisión de esta providencia han transcurrido más de dos (2) años y no se encuentra en el legajo que se haya perfeccionado la notificación requerida encontrándose por consiguiente este proceso inactivo desde tal época, por lo que acudirá a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso reza a la letra: **"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.. "**

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMETARIA adelantado a través de apoderada judicial por la señora YESENIA CASTRO OROZCO en contra del señor JHON JAIRO PÉREZ ARÉVALO, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DAR por terminado el asunto de la referencia.

3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en este expediente, si las hubiere.

4.- ARCHIVAR definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba4dbaea12883353d31286666a361ccce965a39e5c68e0cafeaf5579e186e4e**

Documento generado en 18/10/2023 05:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DORIS EMILIA ALTAMAR MIELES

Demandado : NARCISO SEGUNDO MALDONADO CASARCAS

Proceso No: 262/19

El 28 de febrero de 2022 el juzgado emite proveído a través del cual se requiere a las partes para que cumplan con la ordenanza del numeral 2° del auto de fecha mayo 7 de 2021 y presenten la correspondiente liquidación de crédito exigida en el artículo 446 del Código General del Proceso, concediéndoseles el término legal de 30 días para tal fin, so pena de proceder con el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

A la fecha de emisión de esta providencia han transcurrido más de un (1) año y no se encuentra en el legajo ni en el correo institucional prueba alguna que nos demuestre que alguno de los litigantes hubiere atendido a tal llamamiento, encontrándose por consiguiente este proceso inactivo desde tal época, por lo que acudirá a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso reza a la letra: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo... ”.***

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado a través de apoderada judicial por la señora DORIS EMILIA ALTAMAR en contra del señor NARCISO SEGUNDO MALDONADO CASARCAS, con fundamento

en lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DAR por terminado el asunto de la referencia.

3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en este expediente, si las hubiere.

4.- ARCHIVAR definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ebc6a4251e68bd92c3ce764a822036ac4626601103fc26b28cf4f0875aab0e**

Documento generado en 18/10/2023 05:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: RUTH MARINA PANTOJA AHUMADA

Demandado : VENANCIO JAVIER MARBELLO SIERRA

Proceso No: 302/19

A través de apoderada judicial la señora RUTH MARINA PANTOJA AHUMADA demanda ejecutivamente al señor VENANCIO JAVIER MARBELLO SIERRA.

El 25 de noviembre de 2019 el juzgado libra mandamiento ejecutivo en este proceso en contra del señor VENANCIO JAVIER MARBELLO SIERRA por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a favor de su hija MILENKA JAEL MARBELLO OCHOA.

De la misma manera, se ordenó en dicho proveído la notificación del señor ALFREDO CANCHANO MUNIVE de esta demanda, carga que corresponde a la parte demandante.

Sin embargo, a la presente calenda no obra ni en el expediente, ni se encontró en el correo institucional prueba de que dicha actuación haya sido agotada por la petente, hallándose este expediente inactivo desde hace más de dos (2), por lo que acudirá a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso reza a la letra: **"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.. "**

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado a través de apoderada judicial por la señora RUTH MARINA PANTOJA AHUMADA en contra del señor VENANCIO JAVIER MARBELLO, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DAR por terminado el asunto de la referencia.

3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en este expediente, si las hubiere.

4.- ARCHIVAR definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d939a994ac31af44f60d150d8568497aa0308491dc2c4c4f7003040b6b5aa298**

Documento generado en 18/10/2023 05:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARÍA ALEJANDRA DE HORTA CABALLERO

Demandado : SERGIO GABRIEL AFANADOR MENDIVIL

Proceso No: 468/19

Con auto de noviembre 5 de 2020 el juzgado requiere a la parte actora para que cumpla con el acto procesal de notificar al señor SERGIO AFANADORM MENDIVIL de esta demanda, so pena de proceder con el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

A la fecha de emisión de esta providencia han transcurrido más de dos (2) años y no se encuentra en el legajo que se haya perfeccionado la notificación requerida encontrándose por consiguiente este proceso inactivo desde tal época, por lo que acudirá a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso reza a la letra: **"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.. "**

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado a través de apoderada judicial por la señora MARÍA ALEJANDRA DE HORTA CABALLERO en contra del señor SERGIO GABRIEL AFANADOR MENDIVIL, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DAR por terminado el asunto de la referencia.

3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en este expediente, si las hubiere.

4.- ARCHIVAR definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50837a62f7c34a6ecd4c94b17cb7faa0424f0a972ebfebef6584e835d811629**

Documento generado en 18/10/2023 05:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: EVERLIS GISELA MEJÍA SEGOVIA
Demandado : WALFRANG DAVID CASTILLO ROCA
Proceso No: 327/19

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que con proveído de octubre 31 de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo ordenándose las notificaciones de ley, incluyendo la del demandado WALFRANG CASTILLO ROCA. De la misma manera, se decretaron medidas cautelares en contra del citado.

A la fecha de emisión de esta providencia han transcurrido más de dos (2) años y no se encuentra en el legajo que se haya perfeccionado la notificación requerida encontrándose por consiguiente este proceso inactivo desde tal época, por lo que acudirá a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso reza a la letra: **"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.. "**

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado a través de apoderada judicial por la señora EVERLIS GISELA MEJÍA SEGOVIA en contra del señor WALFRANG DAVID CASTILLO ROCA, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DAR por terminado el asunto de la referencia.

3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en este expediente, si las hubiere.

4.- ARCHIVAR definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fd1877c51f73bec25c5e657637bba8c0dca365d7f102cffc372b4013801b6d**

Documento generado en 18/10/2023 05:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ANGÉLICA MARÍA OSPINO FIGUEROA

Demandado : ROBERTO CARLOS MACHADO MARTÍNEZ

Proceso No: 419/19

El 28 de septiembre de 2020 el juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo en este proceso, ordenándose las notificaciones de ley incluyendo la del demandado ROBERTO CARLOS MACHADO MARTÍNEZ. De la misma manera, se decretaron medidas cautelares en contra del citado.

A la fecha de emisión de esta providencia han transcurrido más de dos (2) años y no se encuentra en el legajo que se haya perfeccionado la notificación requerida encontrándose por consiguiente este proceso inactivo desde tal época, por lo que acudirá a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso reza a la letra: **"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.. "**

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado a través de apoderado judicial por la señora ANGÉLICA MARÍA OSPINO FIGUEROA en contra del señor ROBERTO CARLOS MACHADO MARTÍNEZ, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DAR por terminado el asunto de la referencia.

3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en este expediente, si las hubiere.

4.- ARCHIVAR definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7aab4fe0d00d3fd3859fda60e04e40fbc05f0a372618a4077b09429a71f648**

Documento generado en 18/10/2023 05:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES
Demandante: MIRLEY IRINA VALDIRIS BLANCO
Demandado : JHON JAIRO GARCÍA CAMPO
Radicado N: 215/22

Se observa en la foliatura memorial suscrito por la señora MIRLEY ALDIRIS BLANCO contentivo de poder otorgado a abogada para que la represente en este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En la revisión del expediente halla el juzgado escrito del doctor RONALD MIGUEL CALVO GARCÍA, anterior abogado de la accionante en esta causa, a través del cual nos presenta la relación de gastos en que incurre la señora MIRLEY IRINA VALDIRIS BLANCO y nos expone su desacuerdo con lo decidido en el auto admisorio de demanda en cuanto al porcentaje ordenado como alimentos provisionales a favor de su poderdante, indicándonos, que el mismo, efectuado con base en el salario mínimo legal mensual vigente, no se encuentra acorde con la relación de gastos que tiene su mandante y los cuales ésta no puede sufragar, toda vez que no se encuentra laborando actualmente, sumado a que padece de diabetes y sus medicamentos suelen ser altos (sic).

De la misma manera, nos informa del valor salarial del demandado y nos aporta el respectivo desprendible de pago del citado.

Ahora bien, precisa ante todo dejarle claro al doctor RONALD CALVO con relación a su inconformidad a los términos en que se decretaron alimentos provisionales a la señora MIRLEY VALDIRIS en auto de junio 22 de 2022 con base en el salario mínimo legal mensual vigente, que el artículo 397 del Código General del Proceso preceptúa al respecto lo siguiente: **"Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado"**. (El resaltado es nuestro)

Bien claro dejó sentado el despacho en el numeral 6 del auto admisorio de demanda las razones por las cuales decreta alimentos provisionales en este proceso con base en 40% del salario mínimo legal mensual vigente, acudiendo a lo reglado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, que por analogía se aplica para los casos en alimentos para mayores cuando no se cumple con el requisito exigido en la nombrada regla jurídica contenida en el artículo 397 del Código General del Proceso, arriba descrita.

Si la parte accionante no aportó con su libelo demandatorio prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, obviamente, el juzgado no podía decretar los tan nombrados alimentos provisionales a MIRLEY VALDIRIS en los términos solicitados en la demanda.

Empero, como posteriormente el abogado quejoso aportó desprendible de pago nominal del enjuiciado con el cual se demuestra su capacidad económica, evidentemente, el juzgado tendrá en cuenta ello y procederá a modificar los alimentos provisionales decretados en el proveído de junio 22 de 2022 y ordenará que en adelante éstos sean en los términos solicitados por su anterior apoderado judicial, esto es, en el 40% del salario devengado por el señor JHON JAIRO GARCÍA CAMPO a través de la POLICÍA NACIONAL..

También se reconocerá personería jurídica a la nueva profesional del Derecho designada por la accionante para que la represente en este asunto.

Finalmente, se requerirá a la demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga de notificar al señor JHON JAIRO GARCÍA CAMPO de esta demanda, so pena de proceder el juzgado a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así pues, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- MODIFICAR los alimentos provisionales decretados en auto de fecha junio 22 de 2022 a favor de la señora MIRLEY IRINA VALDIRIS BLANCO, los que en ADELANTE son en el cuarenta por ciento (40%) del salario devengado por el señor JHON JAIRO GARCÍA CAMPO a través de la POLICÍA NACIONAL.

2.- COMUNÍQUESE esta determinación al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL e indíquesele, que estas sumas deben ser consignadas a órdenes de este despacho en su cuenta judicial No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre de su beneficiaria, señora MIRLEY IRINA VALDIRIS BLANCO en su condición de compañera permanente del señor JHON JAIRO GARCÍA CAMPO.

3.- RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora VICKY RÍOS MANIGUA para que actúe como apoderada judicial de la demandante en este asunto, en los términos y condiciones consignados en el poder conferido.

4.- REQUIÉRASE a la señora MIRLEY IRINA VALDIRIS BLANCO para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la notificación del señor JHON JAIRO GARCÍA CAMPO de esta demanda, so pena de procederse a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cd68bda8632e6602c62a4cbac3970f3ddbaba9652cbd34d0115f08c30cb23e**

Documento generado en 18/10/2023 05:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: BEXI DEL SOCORRO MENDOZA DÁVILA

Demandado : JOSÉ FRANCISCO MERCADO MENDOZA

Proceso No: 299/99

El señor JOSÉ FRANCISCO MERCADO MENDOZA, demandado en este asunto, nos solicita el levantamiento de la medida cautelar que en su contra versa en este proceso, debido a que su hijo GALVANY JOSÉ MERCADO MENDOZA, aquí beneficiario, en la actualidad cuenta con 25 años de edad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante lo solicitado por el enjuiciado en esta causa precisa traer a colación lo reglado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso: "**Levantamiento de embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos. **1.-** Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas."

Para el caso que nos ocupa, quien pidió la medida en este proceso fue la señora BEXI DEL SOCORRO MENDOZA DÁVILA quien actuaba en representación de su antes menor hijo GALVANY JOSÉ MERCADO MENDOZA.

Empero, en la actualidad, GALVANY MERCADO MENDOZA es mayor de edad, hallándose facultado por la Legislación para comparecer o actuar por sí mismo en su proceso, por lo que se comprende, que es éste quien puede solicitar el levantamiento de medidas cautelares en su expediente.

Evidentemente, con base en lo antes expuesto el juzgado no podrá atender el ruego del señor JOSÉ MERCADO MENDOZA.

Ahora, para el entendido del despacho la pretensión del señor JOSÉ MERCADO MENDOZA es que se le exonere de la obligación de continuar suministrando alimentos a su hijo GALVANY MERCADO MENDOZA por ostentar éste ya la edad de 25 años, petición ésta

que debería diligenciarse con fundamento en lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso que señala textualmente: "*Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, **previa citación a la parte contraria***".

Pero, si bien la solicitud del señor JOSÉ MERCADO MENDOZA se halla deprecada dentro del proceso donde se fijaron los alimentos a favor de GALVANY JOSÉ, no es menos cierto que el señor JOSÉ MERCADO MENDOZA no nos aportó dirección física o electrónica donde el juzgado pueda proceder a enviar la citación de que habla la antedicha disposición para poder convocar al joven alimentado a la correspondiente audiencia de que trata el comentado artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6°, en la que se daría el trámite pertinente a su solicitud de exoneración de cuota alimentaria.

Siendo así, el juzgado RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares impetrada por el señor JOSÉ FRANCISCO MERCADO MENDOZA, con base en lo explicado en la parte motiva de este auto.

2.- ABSTENERSE el juzgado de dar trámite a dicha solicitud con fundamento en lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, atendiendo a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

3.- En consecuencia, SOLICÍTESE al señor JOSÉ FRANCISCO MERCADO MENDOZA se sirva suministrarnos dirección física o electrónica del señor GALVANY JOSÉ MERCADO MENDOZA con el fin de proceder a enviarle la citación correspondiente para convocarlo a la audiencia de que trata el nombrado artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6°.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d809c459c126ab6869f5e09a36c135148a42f07a55844a47404f92a5811a45**

Documento generado en 18/10/2023 05:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ANA MARTA ACOSTA TRONCOSO

Demandado : RAFAEL VICENTE TOVAR NIEVES

Proceso No: 103/23

La apoderada judicial de la parte actora nos informa que el señor RAFAEL VICENTE TOVAR NIEVES tiene otro proceso de embargo por alimentos (sic) seguido por la señora FABIOLA MEZA en representación del menor JUAN SEBASTIÁN TOVAR MEZA bajo la radicación 2019-268 en este mismo despacho, por lo que nos pide regular la cuota de alimentos de los dos (2) procesos que se siguen al señor RAFAEL TOVAR NIEVES teniendo en cuenta que no fue posible dar cumplimiento a la orden de embargo por parte del pagador del demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante lo expuesto por mandataria judicial de la accionante, se prosigue con el allego del expediente No. 268-2019 adelantado en este mismo despacho judicial en contra del señor RAFAEL VICENTE TOVAR NIEVES a modo de verificar la viabilidad o no de proceder a ordenar la regulación alimentaria que la citada nos requiere.

Puesto a la vista de esta judicatura el proceso en referencia observamos que el mismo también trata de un proceso de ejecutivo de alimentos en el cual se decretaron medidas de cautela en auto de fecha octubre 24 de 2019 en el 50% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, y todo ingreso que perciba sin importar la denominación el ejecutado RAFAEL TOVAR NIEVES como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANA JOAQUINA RODRÍGUEZ SEDE BOCA DEL MONTE VEREDA CAÑAVERALES-SANJUAN DEL CÉSAR-GUAJIRA, de los cuales se tomará lo pertinente a la cuota alimentaria del niño JUAN SEBASTIÁN TOVAR MEZA, estimada para aquella época en la suma de \$136.165,58 (sic) y el porcentaje restante embargado se destinará para el pago de la deuda objeto de este litigio calculada en la cuantía de \$14.550.396,42.

Seguidamente, se ordenó en proveído adiado 18 de febrero de 2020 seguir adelante con la ejecución en contra del señor RAFAEL TOVAR NIEVES en los términos decretados en el mandamiento de pago ejecutivo librado en dicho asunto, y en

cumplimiento a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso la parte actora presentó la correspondiente liquidación de crédito, la que se encuentra pendiente por dirimir por parte del juzgado.

Por otro lado, tenemos, en el proceso de nuestra atención en esta oportunidad, impetrado por la señora ANA MARTA ACOSTA TRONCOSO en beneficio de su pequeña hija CELESTE LUCÍA TOVAR ACOSTA y también en contra del señor RAFAEL VICENTE TOVAR NIEVES, es igualmente, un ejecutivo de alimentos en el de la misma manera que el anteriormente detallado, se decretaron medidas cautelares en contra del citado en cuantía del 50% del salario, prestaciones sociales devengadas o por devengar, comisiones y demás emolumentos que éste perciba como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANA JOAQUINA RODRÍGUEZ MOLINA DE CAÑAVERALES SANJUAN DEL CESAR-DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, nombrado en el MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, de los cuales la suma de \$565.600 se destinará para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y el restante del porcentaje embargado se destinará para el pago de la deuda que originó este proceso ejecutivo hasta completar la suma de \$11.545.200.

Del anterior estudio extrae el despacho, que realmente, las cuotas alimentarias asignadas a los menores beneficiarios del señor RAFAEL TOVAR no exceden su 50% legalmente embargable. Lo que está desbordando este 50% legalmente embargable al accionado son las medidas cautelares decretadas en ambos procesos para garantizar el pago de estas obligaciones crediticias adquiridas por el mencionado padre para con sus menores hijos JUAN SEBASTIÁN y CELESTE LUCÍA por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar a estos sus retoños.

Obviamente, esta inferencia conllevará al juzgado a negar la petición de la abogada de la parte demandante, por cuanto no es necesario proceder con una regulación alimentaria. Empero, se modificarán las medidas cautelares en los prenombrados expedientes de manera equitativa y que garantice los derechos prevalentes de los menores JUAN SEBASTIÁN y CELESTE LUCÍA, en los siguientes términos y en adelante será así:

Proceso No. 269-2019: DECRETESE el embargo y retención en cuantía del 25% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, y todo ingreso que sin importar su denominación perciba el señor RAFAEL VICENTE TOVAR NIEVES como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANA JOAQUINA RODRÍGUEZ SEDE BOCA DEL MONTE VEREDA CAÑAVERALES-SANJUAN DEL CÉSAR-GUAJIRA, de los cuales se tomará lo pertinente a la cuota alimentaria del niño JUAN SEBASTIÁN TOVAR MEZA, ajustada para el presente año 2023 de acuerdo con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$171.587) y el porcentaje restante se adosará a la deuda objeto de este proceso ejecutivo de

alimentos hasta completar la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$14.550.396,42) integrado por el capital adeudado más el 50% de éste conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Proceso No. 103-2023: DECRETESE el embargo y retención en el 25% del 50% del salario, prestaciones sociales devengadas o por devengar, comisiones y demás emolumentos que perciba el señor RAFAEL VICENTE TOVAR NIEVES como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANA JOAQUINA RODRÍGUEZ MOLINA DE CAÑAVERALES SANJUAN DEL CESAR-DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, nombrado en el MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, de los cuales la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$565.600) se destinará para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen a favor de la niña CELESTE LUCÍA TOVAR ACOSTA, y el restante del porcentaje embargado se destinará para el pago de la deuda que originó este proceso ejecutivo hasta completar la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.545.200) constituidos por el capital adeudado más el 50% de éste conforme a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Obviamente, esta determinación deberá ser comunicada al empleador del ejecutado para lo pertinente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- NIÉGUESE la solicitud de regulación de cuota alimentaria impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante en esta causa.

2.- En consecuencia, MODIFÍQUESE las medidas cautelares decretadas en contra del señor RAFAEL VICENTE TOVAR NIEVES dentro de los procesos ejecutivos de alimentos Nos. 268-2019 adelantado por la señora FABIOLA BEATRIZ MEZA PÁEZ a favor de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN TOVAR MEZA y 103-2023 seguido por la señora ANA MARTA ACOSTA TRONCOSO en beneficio de la niña CELESTE LUCÍA TOVAR ACOSTA, radicados en este mismo despacho judicial.

3.- Por lo anterior, DECRETESE como medida cautelar en el proceso No. 268-2019 el embargo y retención en el 25% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, y todo ingreso que sin importar su denominación perciba el señor RAFAEL VICENTE TOVAR NIEVES como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANA JOAQUINA RODRÍGUEZ SEDE BOCA DEL MONTE VEREDA CAÑAVERALES-SANJUAN DEL CÉSAR-GUAJIRA, de los cuales se tomará lo pertinente a la cuota alimentaria del niño JUAN SEBASTIÁN

TOVAR MEZA, ajustada para el presente año 2023 de acuerdo con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$171.587) y el porcentaje restante se adosará a la deuda objeto de este proceso ejecutivo de alimentos hasta completar la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$14.550.396,42) integrado por el capital adeudado más el 50% de éste conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

4.- DECRETESE en el proceso No. 103-2023 como medida cautelar el embargo y retención en el 25% del 50% del salario, prestaciones sociales devengadas o por devengar, comisiones y demás emolumentos que perciba el señor RAFAEL VICENTE TOVAR NIEVES como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANA JOAQUINA RODRÍGUEZ MOLINA DE CAÑAVERALES SANJUAN DEL CESAR-DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, nombrado en el MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, de los cuales la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$565.600) se destinará para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen a favor de la niña CELESTE LUCÍA TOVAR ACOSTA, y el restante del porcentaje embargado se destinará para el pago de la deuda que originó este proceso ejecutivo hasta completar la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.545.200) constituidos por el capital adeudado más el 50% de éste conforme a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

5.- COMUNÍQUESE esta determinación al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, entidad empleadora del señor RAFAEL VICENTE TOVAR NIEVES, para que dé aplicación de la misma sobre la nómina del citado enjuiciado.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caced769b22e14fdb3d1670d17454cff2b62dfe6b4c3c5340232146800acc6b**

Documento generado en 18/10/2023 05:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SILENIS ANDREA OBREDOR BRAVO

Demandado : LUIS ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA

Proceso No: 237/23

Nos escribe la señora SILENIS ANDREA OBREDOR BRAVO a nuestro correo institucional para informarnos que el demandado se encuentra laborando en la ciudad de Bogotá con la empresa CASA LIMPIA S.A., ubicada en la Avenida el Dorado No. 100 Bis 80.

Comprende el despacho que el querer de la accionante es que se comunique de esta demanda al nuevo empleador del ejecutado, por lo que el juzgado RESUELVE

1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA EMPRESA CASA LIMPIA S.A. de la ciudad de Bogotá, se sirva aplicar sobre la nómina del señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA la medida cautelar decretada en contra del citado dentro del proceso de la referencia, consistente en el embargo y retención en la cuantía del cincuenta por ciento (50) del salario, primas, cesantías y demás emolumentos a título de prestaciones sociales que reciba el ejecutado como empleado de esa firma, de los cuales la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$271.000) se destinará para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen en este proceso en beneficio del menor YHAIR ANDRÉS MARTÍNEZ OBREDOR, y el porcentaje restante se adosará a la deuda objeto de este litigio hasta completar el valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUARENTA PESOS (\$3.125.040), que integra el capital adeudado más el 50% de éste conforme a lo ordenado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

2.- SOLICÍTESE al citado oficinista que las sumas descontadas deben ser consignadas en forma independiente, pues la primera es para asegurar el pago de las cuotas de

alimentos de YHAIR ANDRÉS, y la otra corresponde al pago de la deuda objeto de este proceso ejecutivo.

3.- SOLICÍTESE al pagador de la entidad nominadora del accionado que los dineros descontados a éste para este proceso deben ser consignados a órdenes de este juzgado en su cuenta judicial No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la madre y representante legal del menor demandante, señora SILENIS ANDREA OBREDOR BRAVO.

4.- PREVÉNGASE al mencionado funcionario que el incumplimiento a esta orden judicial le hace acreedor a las sanciones señaladas por la Ley por desacato a decisión judicial.

5.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63be3c09115a8d3b8fe9fdb33287595057bd42e1ea64252819e55d33a9117f62**

Documento generado en 18/10/2023 05:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SILVIA PATRICIA VILLALBA OSPINO

Demandado : ERVIN JOSÉ CANTILLO PÉREZ

Radicado N: 248/19

El apoderado judicial de la ejecutante nos comenta la circunstancia de que el demandado en esta causa cambió de empresa laboral, por lo que nos pide realizar las respectivas modificaciones al auto que decreta las medidas cautelares (sic) para proceder a la notificación del mismo a la correspondiente empresa donde labora actualmente el accionado.

Ante todo, precisa aclararle al abogado petente, que la medida cautelar no requiere de modificación alguna por cuanto se encuentra ajustada a derecho, lo pertinente de acuerdo con su información y solicitud, es comunicar al nuevo empleador del demandado la nombrada medida de cautela dictada en contra de uno de sus trabajadores, y para el caso, el señor ERVIN JOSÉ CANTILLO PÉREZ, para que la obligación crediticia por éste contraída por razón de este proceso, no se haga ilusoria.

En tal sentido, SE ORDENA

1.- COMUNÍQUESE AL PAGADOR DE LA EMPRESA EFICACIA S.A. lo pertinente a las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del señor ERVIN JOSÉ CANTILLO PÉREZ en auto de fecha 14 de agosto de 2023, consistente en el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devenga como empleado de esa firma, de los cuales la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$242.800) se destinará para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, el restante del porcentaje embargado se destinará para el pago de la deuda objeto de este litigio, hasta completar la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS).

2.- OFÍCIESE AL PAGADOR DE LA EMPRESA EFICACIA S.A. ubicada en la calle 15 No. 3-67 de la ciudad de Santa Marta, correo

electrónico oficina_santamarta@eficacia.com.co, para que proceda a aplicar sobre la nómina del señor ERVIN JOSÉ CANTILLO PÉREZ los descuentos para este proceso, en los términos ordenados en el referenciado auto de agosto 14 de 2023.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3abb93f799d18accac07c08ed1d6dafd2c3df5613e6c0c7e9d1505cc96294a9**

Documento generado en 18/10/2023 05:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES
Demandante : ROXANA NOYA HURTADO
Demandado : LUIS CARLOS FERNÁNDEZ GRANADOS
Radicado No: 288/02

Con auto de fecha septiembre 29 de la anualidad que rige el juzgado accedió al pedimento de las aquí alimentadas YULIANIS PAOLA y ALEJANDRA KARINA FERNÁNDEZ NOYA, y en tal sentido se ordenó tener por exonerado al señor LUIS CARLOS FERNÁNDEZ GRANADOS de la obligación de seguir suministrando alimentos a las citadas jóvenes, y como consecuencia de ello se dispuso el levantamiento de las medidas de cautela dictadas en el proceso en contra del señor LUIS CARLOS FERNÁNDEZ GRANADOS.

En la misma providencia se ordenó la entrega a la parte demandante del depósito judicial que a la fecha de emisión de la misma se encontrare pendiente de pago en el proceso de la referencia.

En esta oportunidad, la madre de las chicas, autorizada por éstas para el cobro de las sumas allegadas al plenario a su favor, nos solicita la entrega de título judicial en este asunto.

Tenemos entonces, que se halló en el Portal Web del Banco Agrario pendiente de pago un depósito judicial con fecha 05-10-2023, es decir, con calenda posterior a la mencionada providencia. No obstante, por la fecha de emisión o constitución del referido título judicial, octubre 5 de 2023, colige el juzgado que corresponde a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.

Ante ello cabe traer a colación lo normado en el artículo 421 del Código Civil que reza textualmente: "*Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas*".

De acuerdo con la regla jurídica en cita comprende el juzgado que las sumas que constituyen el depósito judicial arriba anotado y pendiente de pago en este expediente, corresponde a

la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023, ya causada en el proceso antes de dictarse el proveído de septiembre 29 de 2023, por lo que considera esta judicatura tales cantidades pertenecen a las jóvenes alimentadas YULIANIS y ALEJANDRA FERNÁNDEZ.

Por tal razón, se accederá al pedimento de la señora ROSANA NOYA HURTADO, madre de las chicas en mención, y se ordenará el pago del depósito judicial No. 1145791 de fecha 05-10-2023 como cuota de alimento causada en el mes de septiembre de 2023.

Los depósitos judiciales que se llegaren a recibir posterior al nombrado, deberán ser devueltos al señor LUIS CARLOS FERNÁNDEZ GRANADOS atendiendo a lo decidido en la plurimentada providencia de septiembre 29 de 2023.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- HÁGASE entrega a la señora ROSANA NOYA HURTADO, autorizada por las aquí alimentadas, del depósito judicial No. 442100001145791 de fecha 05-10-2023 por valor de \$378.737, por concepto de cuota de alimentos causada para el mes de septiembre de 2023, con base en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDÉNESE que los depósitos judiciales que se llegaren a recibir posterior al antes referenciado, DEBEN ser devueltos al señor LUIS CARLOS FERNÁNDEZ GRANADOS en atención a lo decidido en este proceso en auto de fecha septiembre 29 de 2023.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14dd981d7e937cd89926f070f8b92d3c9c704101e3ea7a083147157176daf3e**

Documento generado en 18/10/2023 05:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: NAIROBIS ESTHER ROSADO ÁLVAREZ

Demandado : GELVIS RAFAEL PALACIO RAMÍREZ

Proceso No: 360/22

Mediante auto calendado 16 de agosto del año que transcurre el juzgado ordenó tener como notificado por conducta concluyente al señor GELVIS RAFAEL PALACIO RAMÍREZ con base en lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

A la fecha de emisión de esta providencia no se encontró en el legajo prueba de oposición alguna por parte del demandado a las pretensiones incoadas en esta demanda en su contra, por lo que estima el despacho que deberá continuarse con el trámite del proceso.

Siendo así, habrá de decidirse en este asunto lo que en derecho corresponda con apego a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que reza: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". (El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor GELVIS RAFAEL PALACIO RAMÍREZ en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí dictado.

Se dispondrá que cualquiera de las partes pueda presentar la liquidación de crédito requerida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y demás decisiones emanadas de esta determinación.

Esta determinación conllevará al despacho a acceder al pedimento de la actora, por lo que se hará entrega a citada de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta

providencia se encuentren pendientes de pago en este expediente.

Así pues, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

- 1.- SEGUIR adelante con la ejecución en este asunto en contra del señor GELVIS RAFAEL PALACIO RAMÍREZ tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado 4 de mayo de 2023.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.
- 3.- CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.
- 4.- FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266cb3c0db1ea3bd1a465bce9c7c69ad3e3e33a1aa0d171ec1d6f4d02c8cf5ad**

Documento generado en 18/10/2023 05:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: CARMEN CECILIA MEZA RAMÍREZ

Demandado : ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZÓN

Proceso No: 480/22

El 9 de agosto de 2023 el juzgado procedió a regular las cargas alimentarias del señor ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZÓN con base en lo normado en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al tener conocimiento de la existencia de otro proceso alimentario adelantado en su contra.

Seguidamente, el ejecutado nos allega escrito mediante el cual nos manifiesta su conformismo con las resultas de la regulación alimentaria realizada, y nos pide continuar con el trámite del proceso.

Siendo así, habrá de decidirse en este asunto lo que en derecho corresponda con apego a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. (El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZÓN en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí dictado.

Se dispondrá que cualquiera de las partes pueda presentar la liquidación de crédito requerida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y demás decisiones emanadas de esta determinación.

Esta determinación conllevará al despacho a acceder al pedimento de la actora, por lo que se hará entrega a citada de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta

providencia se encuentren pendientes de pago en este expediente.

Así pues, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución en este asunto en contra del señor ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZÓN tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado 11 de agosto de 2023.

2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

3.- CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

4.- FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaac1abcb59e2b6cefb7104ca4cf063ecaf8ee866cf227a03bfadef1960a0b6b**

Documento generado en 18/10/2023 05:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACION	47.001.31.60.003.2023.00.397.00
DEMANDANTE	KATIUSKA TORRES LASCARRO
DEMANDADO	JESUS MARIA TORRES SANCHEZ

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora KATIUSKA TORRES LASCARRO, a través de apoderado judicial, en representación de sus hijos s IAN SANTIAGO TORRES y JESÚS DANIEL TORRES, en contra del señor JESÚS MARÍA TORRES SÁNCHEZ, y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

1. El poder no está debidamente otorgado, pues no se comprueba la trazabilidad del mismo, dado que no se acompaña el cotejo electrónico mediante el cual fue remitido por la demandante a la apoderada judicial, o haya sido presentado personalmente ante notaria.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8336cdece58614a4013093846a2abbbd795c7e0fb645f0c59d00e3d637bcd**

Documento generado en 18/10/2023 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SILENIS ANDREA OBREDOR BRAVO

Demandado : LUIS ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA

Proceso No: 237/23

A este recinto judicial se hizo presente la señora SILENIS ANDREA OBREDOR BRAVO exigiendo de manera altanera información sobre su proceso, al que luego de indagarse entre los sustanciadores del despacho se constató que su última petición fue resuelta y se encuentra a la espera de que firmada por la señora juez y publicada en el Sistema de Consulta de Procesos Judiciales -TYBA- para que se entere de las resultas.

No obstante, la señora SILENIS OBREDOR BRAVO continúa con sus impropiedades y palabras obscenas, vulgares e irrespetuosas en contra de la señora Secretaria y empleados del juzgado presentes en la secretaría, sin importarle la presencia de otros usuarios.

Comprende el despacho que el querer de la accionante es que el juzgado atienda su solicitud con premura, empero, la citada no acepta las argumentaciones que el personal le expone con relación a la resolución de ésta.

No desconoce esta juzgadora cuál es su naturaleza, cuáles son sus funciones y sus deberes, entre éstos, el de garantizar los derechos constitucionales de sus usuarios; pero precisa informarle a la señora SILENIS OBREDOR que lo que ocurre, es que la interesada ignora que el despacho se rige por términos, normas legales, órdenes del Superior Jerárquico y muchas veces enfrenta circunstancias que influyen en la labor, como arriba se describe.

Por todas las razones antes expuestas no se aceptan las imputaciones, palabras vulgares, obscenas y señalamientos irrespetuosos, injuriosos despectivos y desdeñosos que la petente hace en esta oportunidad, por lo que se le solicitará tener en cuenta en adelante lo estatuido en el numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso el que se transcribe

textualmente: " **Deberes de las partes y sus apoderados. 4°.-** *Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia*", so pena de verse esta célula judicial avocada a dar aplicación a lo reglado en el artículo 44 de la citada obra jurídica en su numeral 1° "**Poderes correccionales del juez. 1°.-** *Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razones de ellas*".

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1.- NO ACEPTAR las incriminaciones, palabras vulgares, obscenas, señalamientos irrespetuosos, injuriosos, despectivos y desdeñosos que la señora SILENIS ANDRA OBREDOR utilizó para dirigirse al personal judicial de este despacho.

2.- En consecuencia, SOLICÍTESE A LA SEÑORA SILENIS ANDREA OBREDOR BRAVO tener en cuenta en adelante lo estatuido en el numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso el que se transcribe textualmente: " **Deberes de las partes y sus apoderados. 4°.-** *Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia*", so pena de verse esta célula judicial avocada a dar aplicación a lo reglado en el artículo 44 de la citada obra jurídica en su numeral 1° "**Poderes correccionales del juez. 1°.-** *Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razones de ellas*".

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3fc8a9c511d6d7999a2a7c59bda1f9d8aac168593c2541fbb90b2be392d331**

Documento generado en 18/10/2023 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CLARA CONTRERAS AGUDELO
Demandado : SANTANDER DARÍO GALINDO TÉLLEZ
Proceso No: 449/22

Mediante auto de fecha agosto 16 de 2023 el juzgado ordenó el allego del proceso alimentario seguido en contra del señor SANTANDER DARÍO GALINDO TÉLLEZ por la señora SHARON GALINDO MERCADO y radicado en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta para efectos de dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ante información recibida de la empresa DRUMMOND LTD de la existencia de dicho expediente.

Para ello, se emitió y envió al correo institucional de la antedicha dependencia judicial el oficio No. 0817 de fecha agosto 24 de 2023, sin embargo, a la calenda de expedición de este proveído no hemos recibido respuesta alguna por parte del homólogo, por lo que esta judicatura ORDENA:

1.- REQUIÉRASE AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, se sirva dar respuesta a nuestro oficio No. 0817 de agosto 24 de 2023, y remita en calidad de préstamo el expediente alimentario digitalizado impetrado por la señora SHARON GALINDO MERCADO en contra del señor SANTANDER DARÍO GALINDO TÉLLEZ, con el fin de dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- LIBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2789482726b5b38936cf4fbfa78e7814c0aea412c468a339fad189c229c732**

Documento generado en 18/10/2023 05:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: HERNANDO JOSÉ DEL CARMEN MANRIQUE GARCÍA

Demandado : LESLIE ELLEN O'CONNELL

Proceso No: 138/23

Con auto de fecha mayo 15 del año que transcurre el juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora LESLIE ELLEN O'CONNELL para el pago de cuotas alimentarias dejadas de cancelar a favor del señor HERNANDO MANRIQUE GARCÍA.

En dicha providencia se ordenó además la notificación de la parte ejecutada de esta demanda, actuación ésta que no halla el juzgado prueba de su agotamiento, ni en el expediente ni en el correo institucional, por lo que se ORDENA:

REQUIÉRASE al señor HERNANDO JOSÉ DEL CARMEN MANRIQUE GARCÍA para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal de notificar a la señora LESLIE ELLEN O'CONNELL de esta demanda adelantada en su contra, so pena de proceder esta judicatura con la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee08d0bdb0e67e60c9d85a0409e8cf0722b00fd90476c2f9bd2860d07cf36ac**

Documento generado en 18/10/2023 05:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: YANIDES LÓPEZ RIZO

Demandado : YOHAN BAYONA CHAMORRO

Proceso No: 034/21

El señor YOHAN BAYONA CHAMORRO nos remite escrito a través del cual nos solicita oficiar al pagador de la empresa DRUMMOND LTD para que se sirva consignar los dineros por concepto de subsidios de estudios de sus hijos aquí beneficiarios, los que están siendo otorgados por la empresa y ese beneficio le corresponde a los citados en un 100%.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en sentencia dictada en este asunto el 16 de marzo de 2021, el señor YOHAN BAYONA CHAMORRO fue condenado al suministro de alimentos definitivos a favor de sus hijos CRISTIAN ADRIÁN, LUIS FRANCISCO, JUAN DAVID y YOHAN SEBASTIÁN BAYONA LÓPEZ, en la cuantía del 50% de salario, demás emolumentos, prestaciones sociales e ingresos de toda índole que sin importar su denominación tenga derecho como empleado de la empresa DRUMMOND LTD, manteniéndose vigentes en esta causa esta medida en los términos y conceptos descritos.

No encuentra entonces el juzgado oposición alguna a la solicitud del padre accionado, por lo que se ORDENA SOLICITAR AL PAGADOR DE LA EMPRESA DRUMMOND LTD, se sirva poner a disposición de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia No. 470012033-003 y con destino al proceso de la referencia, los dineros que por concepto de subsidio de estudios se le corresponde a los jóvenes CRISTIAN ADRIÁN, LUIS FRANCISCO, JUAN DAVID y YOHAN SEBASTIÁN BAYONA LÓPEZ en su condición de hijos del trabajador YOHAN BAYONA CHAMORRO.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1059735f21a443a3f6a9d761b4ccfd31735b63c106c04ce8fc40303a1b597c28**

Documento generado en 18/10/2023 05:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ALBERTO OBANDO HERNANDEZ
Demandado:	SONIA PAULINA HERRERA CARREÑO
Radicado:	47001 31 60 003 2020 00 188 00

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de nulidad presentada por el doctor DARWIS JOSE ORTIZ GIL, apoderado judicial de la señora SONIA PAULINA HERRERA CARREÑO contra la diligencia de secuestro del establecimiento DENOMINADO "THE CHAMPIONS ONE"

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

- 1. La Alcaldía de la localidad 1 "Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino" de Santa Marta, representada legalmente por la Sra. Melisa Martínez, en fecha 4 de julio del 2023 a las 4:00 pm, practicó una diligencia de secuestro dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal seguido por el Sr. Alberto Obando Hernández y en contra de mi poderdante, Sra. Sonia Paulina Herrera Carreño, violando el principio constitucional del debido proceso, por lo que se indica a continuación:*
- 2. Al momento de la diligencia de secuestro se presentó una persona que informó que iba en representación de la Alcaldía local 1 cultural Tayrona San Pedro Alejandrino, la cual no se identificó, ni tampoco aparece relacionada en el acta de la diligencia que se anexa. Es decir, esta diligencia fue realizada y dirigida por una persona que es desconocida dentro del acta de secuestro, violando así el art.40, 48y 595 del C.G.P.*
- 3. En ningún momento hizo presencia la alcaldesa de dicha localidad, Dra. Melisa Martínez, como se dice en el acta enviado a su despacho por la ALCALDÍA LOCALIDAD 1 DE SANTA MARTA, y que se anexa a este escrito.*
- 4. Para poder realizar la diligencia judicial de secuestro, su despacho, mediante auto de fecha 24 de mayo de la presente anualidad, previa solicitud de los abogados de las partes en el proceso arriba referenciado, conjuntamente solicitaron el cambio del secuestro, por cuanto la empresa nombrada a consideración de los peticionarios con las obligaciones legales para dicha diligencia, a la cual fue decidido por esta agencia judicial que no era posible ese cambio y, por lo tanto, se mantuvo como secuestro el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, comisionándose al alcalde de la localidad 1 de esta ciudad para que materialice la orden de secuestro.*

5. De acuerdo a dicho auto, y a pesar que el ente comisionado, es decir, la Alcaldía localidad 1 de Santa Marta, no tenía las facultades para el cambio de secuestre, nombró como nueva secuestre a la Sra. Glenis Leonor Jiménez, por petición de la parte demandante, alegando que el secuestre nombrado por el juzgado no se había presentado y que había sido notificado de la misma vía correo electrónico, siendo este acto totalmente ilegal y controvirtiendo la orden dada en el auto de fecha 24 de mayo del presente año, emanada del Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta .

En resumen, y para ser claro en esta solicitud de nulidad, considera el suscrito que se ha violado el principio constitucional al debido proceso, indicado en el art. 29 de la C.P., por lo siguiente

- a. En ningún momento se hizo presente la alcaldesa local 1, solamente llegaron una comisión de la alcaldía en compañía del señor personero, quien firma al final del acta, y desarrollan la diligencia de secuestro, siendo esto totalmente ilegal, por lo indicado en el art. 595 del C.G.P. que expresa la forma en que se debe realizar las diligencias de secuestro.
- b. Si usted puede notar, en el acta enviada a su despacho por la alcaldía local 1 de Santa Marta, en su inicio indica que dicha alcaldía notificó vía correo electrónico al señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, pero este no se hizo presencia en la diligencia, a lo cual se le puso de presente a la parte ejecutante la inasistencia del secuestre nombrado, el cual manifiesta se nombre como auxiliar de justicia a la asociación de auxiliares de la justicia "ASODEJUS", y que por ser procedente la solicitud, relevó del cargo al secuestre nombrado, contactando a dicha asociación, en nombre de "ASODEJUS" se presentó la señora GLENIS LEONOR JIMENEZ, quien dice que aportó la documentación requerida y aceptó el cargo. La irregularidad presentada hasta este momento es que el ente comisionado no tenía la facultad emitida por su despacho para cambiar al secuestre.
- c. En ningún momento la secuestre actual, Sra. GLENIS LEONOR JIMENEZ, presentó a mi persona documento alguno que indicara que la asociación que ella representaba la había comisionado para dicha diligencia, violando así el art. 48 del C.G.P.
- d. Igualmente, y para seguir con las irregularidades presentadas en la diligencia de secuestro, tal como aparece en el acta de la misma que aquí se anexa, se solicitó a la persona que dijo ser representante de la Alcaldía, que dejara como administradora a la demandada y propietaria del local comercial secuestrado The Champions One, consideró que era la secuestre la que tenía que decidir, siendo esto totalmente contrario al artículo 595 del C.G.P.
- e. Para cerrar el ciclo de irregularidades o violaciones al debido proceso, el suscrito solicitó copia del acta de la diligencia, la cual fue negada sin razón alguna, tal como aparece en la constancia que dejé textualmente y que se puede observar en el acta que se anexa".

TRASLADO DE LA NULIDAD

La parte solicitante mediante correo electrónico del 25 de julio de la presente anualidad corre traslado del escrito de nulidad a las partes, tal como se demuestra con la imagen del cotejo de dicho envío adjunto a continuación:

MEMORIAL SOLICITUD NULIDAD DILIGENCIA SECUESTRO RAD:2020-188-00

Dr. Darwis Jose Ortiz Gil
Mar 25/07/2023 10:37 AM
Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Andres cucunuba <duqueyasociadosabogados@gmail.com>; SONIA PAULINA HERRERA CARREÑO <sherrera886@mis...a.edu.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)
NULIDAD SECUESTRE SONIA HERRERA.pdf; CamScanner 07-10-2023 12.19.pdf;

Señora
JUEZ TERCERA (3) DE FAMILIA SANTA MARTA

PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICACIÓN: 47.001.31.60.003.2020.00188.00
DEMANDANTE: ALBERTO OBANDO HERNANDEZ
DEMANDADA: SONIA PAULINA HERRERA CARREÑO

ACTO: MEMORIAL SOLICITUD NULIDAD DILIGENCIA SECUESTRO

Atentamente

DARWIS JOSE ORTIZ GIL
C.C 12.594.222 de Plato (Magd)
T.P 53.856 del C.S de la J.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Ante todo, es preciso señalar que las nulidades en derecho pueden ser de dos tipos: sustanciales y procesales, que obedecen a nociones distintas, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia¹: “(…). *Las primeras miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto éstos carezcan de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes y las segundas atañen a irregularidades en el proceso judicial. En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí mismo considerado y en las segundas este concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. (…). Esta ha sido la doctrina de la Corte. (…)*”.

Pues bien, el Código General del Proceso, en el artículo 133 delimita el estadio de aplicación de las nulidades procesales, es decir que solo hay lugar a declarar la nulidad del proceso, y no de los autos, ya se total o parcialmente en los eventos allí previstos. Y ello es así, en virtud del principio de taxatividad o especificidad, conforme el cual no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale.

¹ Ver sentencia de octubre 37 de 1937, “G.J.”, t. LXV, pág.820; cas., diciembre 13 de 1945 “G.J.”, t. LIX, pág.850; cas., abril 16 de 1953, “G.J.”, t. LXXIV, pág. 668 y 14 de febrero de 1957, “G. J.”, t LXXXIV, pág. 56.

El precitado artículo 133 textualmente dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Por su parte, en lo concerniente a los requisitos que deben cumplirse para alegar la nulidad, el art. 135 del C.G.P., prevé que *“la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, **la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta (...)*” Descendiendo al caso concreto, se advierte que la nulidad se está pidiendo respecto de la diligencia de secuestro adelantada el 4 de julio de 2023, lo cual es improcedente, pues como se indicó y con claridad lo expresa el art. 133 del CGP, la nulidad es con relación al proceso.

Sumado a lo anterior, el petente no indicó la causal de nulidad invocada, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 135 ibidem. Es preciso recordar que las causales de nulidad se rigen por el principio de taxatividad, lo cual indica que solo se pueden alegar las causales previstas en el artículo 133 ibidem.

Si bien se alega nulidad por violación del debido proceso, se tiene que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí.” (...) *“El inciso final de dicha disposición dice que “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”²².*

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso establece que *“ las oposiciones (a la diligencia de secuestro) se aplicará lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”.*

²² Sentencias: C-351 de 1994, C-418 de 1994 y C-372 de 1997 de la Corte Constitucional.

El artículo 309 ibidem sobre el particular (diligencia de entrega) dispone:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con

la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel."

Teniendo en cuenta lo expuesto, la oposición respecto de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 4 de julio de la presente anualidad debió realizarse por la parte inconforme EN LA MISMA DILIGENCIA conforme el procedimiento indicado en el precitado artículo y en los términos allí dispuestos, los cuales en el momento de interposición del escrito de nulidad que nos ocupa, esto es, el día 27 de julio de 2023 YA SE ENCONTRABAN VENCIDOS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbabf2dad80f56fc19518d33f3d28dbcd6c9071d55b8fb4d9a5bb2ae1f51f05**

Documento generado en 18/10/2023 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LEYDI KATHERINE ORJUELA LOZADA
Demandado : VÍCTOR MANUEL CASTRILLO CORONEL
Radicado N: 445/21

Al revisar el presente expediente se observa, que el juzgado el 11 de septiembre de 2023 se constituyó en audiencia en el mismo, dejándose constancia de la no comparecencia de ninguno de los litigantes y la advertencia de que si no presentaren justificación alguna a su inasistencia en el término de tres (3) días se procedería a dar por terminado el proceso en los términos del inciso 2° numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

También se denota agregado al legajo comunicación aportada por la Defensoría de Familia del ICBF y dirigida a la señora LEYDI KATHERINE ORJUELA LOZADA en el que le hace saber a la citada del inicio de la comentada audiencia en la fecha y hora programada por el despacho y que la misma fue suspendida por la inasistencia de las partes muy a pesar que les fue enviado oportunamente el link para ello al correo suministrado en la demanda; así mismo, la funcionaria del ICBF entera a la demandante a través de la mencionada misiva de la advertencia del juzgado de dar por terminado el proceso con base en la norma arriba en cita de no presentar justificación alguna de tal inasistencia dentro del término previsto, y le manifiesta además a la accionante de las reiteradas llamadas telefónicas con las que trató de comunicarse con ella sin lograrse el cometido.

No obstante a lo anterior, a la fecha de emisión de este proveído ninguno de los aquí intervinientes ha aportado a su expediente la requerida justificación por su no comparecencia a la aludida audiencia, por lo que se dará cumplimiento a lo allí avisado y se ordenará la terminación de este proceso con base en lo reglado en el prenombrado artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia, DECLÁRESE TERMINADO la presente acción de

conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto en contra de la parte demandada, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63cd42e191ff818f7dc171156199a19f4501f23acff638428b49370b09ab08a**

Documento generado en 18/10/2023 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE.

Proceso : ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: ROSIRIS FONTALVO RÚA

Demandado : CARLOS COTES DIAZGRANADOS

Radicado N: 2476/98

Al revisar el presente proceso observa el juzgado que mediante auto calendarado 3 de agosto de 2023 el juzgado fijó fecha para la celebración de audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 125 del Código General del Proceso, y proceder con la reconstrucción del expediente de la referencia.

El 5 de septiembre de 2023 el despacho deja constancia de la no realización de la aludida audiencia por la no comparecencia del solicitante, no observándose en el legajo excusa alguna por esta inasistencia de parte del mencionado, por lo que EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia, DECLÁRESE TERMINADO la presente acción de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8e994c26603dff41732c96427cce44141c28f046125165e85622b43ca72b7c**

Documento generado en 18/10/2023 05:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: KATERINE VILLAMIZAR ROBLES

Demandado : ROIBERTH ENRIQUE DIAZ ESCOBAR

Radicado N: 373/22

La accionante en esta causa nos pide notificar al pagador de la empresa DRUMMOND LTDA la cuenta de ahorros para recibir la cuota permanente (sic) del embargo de este proceso.

Por su parte, la abogada que representa los intereses de la parte demandada nos solicita se oficie al pagador de la entidad MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., para la que labora su mandante, en aras de que le dé cumplimiento al fallo de fecha 25 de julio de 2023.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA de la siguiente manera:

Denota el juzgado al revisar el expediente para tramitar las solicitudes antes descritas, que el 25 de julio del año que transcurre el juzgado aprobó el acuerdo celebrado entre los aquí partes, en el sentido de el señor ROIBERTH ENRIQUE DIAZ ESCOBAR se obliga a suministrar una cuota alimentaria a favor de su hijo RAPHAEL RAMITH DIAZ VILLAMIZAR en la cuantía del 16,66% del salario, demás emolumentos, prestaciones e ingresos de toda índole que devenga como soldador de la empresa DRUMMOND LTDA a través de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS MASA-STORK, para lo cual se mantendrían las medidas cautelares en el asunto en contra del padre demandado en el porcentaje y conceptos ya detallados, dineros que deberían ser consignados a órdenes de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia y a nombre de la madre y representante legal del menor demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior deberá el juzgado comunicar al pagador de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS MASA-STORK, entidad nominadora del accionado, el número de cuenta judicial de esta judicatura para la consignación de las cuotas alimentarias del menor RAPHAEL RAMITH en los términos acordados por sus

progenitores en la mencionada audiencia del 25 de julio de 2023.

De esta manera, obviamente, se dará trámite a las peticiones incoadas por la demandante y la apoderada judicial del demandado.

Por lo anterior, se ORDENA:

1.- COMUNIQUESE al pagador de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS MASA -STORK, entidad empleadora del señor ROIBERTH ENRIQUE DIAZ ESCOBAR se sirva aplicar sobre la nómina del citado por razón de este proceso, el porcentaje del 16,66% del salario, prestaciones sociales, demás emolumentos e ingresos de toda índole que devengue como trabajador de esa firma en su condición de soldador en la empresa DRUMMOND LTDA, por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor hijo RAPHAEL RAMITH DIAZ VILLAMIZAR, quien se encuentra representado legalmente en este asunto por su señora madre KATERINE VILLAMIZAR ROBLES, conforme a lo decidido en audiencia celebrada el 25 de julio de 2023.

2.- INDÍQUESE al citado oficinista que estas sumas DEBEN ser consignadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes como CUOTA ALIMENTARIA TIPO SEIS (6) ó CÓDIGO SEIS (6) a órdenes de este despacho en su cuenta judicial No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la madre y representante legal del niño beneficiario, señora KATERINE VILLAMIZAR ROBLES.

3.- LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6ff2b2e35bf23e0a68f9931c5588f52ec90690556a353d8937efa856cf00ba**

Documento generado en 18/10/2023 05:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dieciocho(18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: KELLY JOHANA REY VALENCIA

Demandado : CRISTIAN MANUEL IGUARÁN GARCÍA

Proceso No: 065/23

Con auto de fecha septiembre 25 de 2023 el juzgado ordenó tener como notificado por conducta concluyente al señor CRISTIAN MANUEL IGUARÁN GARCÍA con base en lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Esto, teniendo en cuenta que el demandado allegó escrito al plenario a través del cual nos manifestó su allanamiento a las pretensiones demandadas en esta causa en su contra, por lo que en atención a ello deberá proseguirse con el trámite de este proceso, por lo que se decidirá lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial legalmente constituido, la señora KELLY JOHANA VALENCIA REY demandó al señor CRISTIAN MANUEL IGUARÁN GARCÍA, con las siguientes

PRETENSIONES

Que se ordene al señor CRISTIAN MANUEL IGUARÁN GARCÍA a suministrar cuota alimentaria de menores (sic) a CRISTIAN FELIPE IGUARÁN REY, ABRAHAN DE JESÚS IGUARÁN REY y MANUEL STIVEN IGUARÁN REY en el cincuenta por ciento (50%) de su salario y todo lo que devengue como pensionado del EJÉRCITO NACIONAL.

Se condene en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición a esta demanda.

Los HECHOS en que la accionante funda esta demanda se resumen así:

La demandante y el demandado sostuvieron una relación marital de hecho, de la cual nacieron CRISTIAN FELIPE, ABRAHAN DE JESÚS y MANUEL STIVEN IGUARÁN REY.

A raíz de la separación, el aquí demandado se ha sustraído de su obligación alimentaria para con los menores de edad.

El aquí demandado tiene capacidad económica para sufragar los gastos de los menores por cuanto es pensionado del EJÉRCITO NACIONAL -CREMIL-.

El demandado fue citado tres (3) veces por la demandante ante un centro de conciliación de esta ciudad, pero hizo caso omiso a estas citaciones, por lo que el día 31 de enero de 2022 se levanta una constancia de no asistencia radicado bajo el No. 0459 año 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 15 de mayo de 2023 se admitió esta demanda ordenándose las notificaciones de ley, y al encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado se ordena que CRISTIAN MANUEL IGUARÁN GARCÍA suministre alimentos provisionales a sus hijos MANUEL STIVEN, ABRAHAN DE JESÚS y CRISTIAN FELIPE IGUARÁN REY en el 30% de la asignación de retiro ordinaria y adicional que devenga como pensionado del EJÉRCITO NACIONAL.

Se emite y envía entonces el oficio No. 0554 adiado 15 de junio 2023 con destino a la pagaduría de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- para lo pertinente.

El señor CRISTIAN MANUEL IGUARÁN GARCÍA nos hace llegar al expediente memorial a través del cual nos solicita que sigamos con el trámite de la demanda pues no es su intención contestarla ni oponerse a la misma, razón por la cual, es notificado por conducta concluyente en auto de septiembre 25 de 2023 de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 98 del Código General del Proceso: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones demandadas reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido..."*.

Estima el despacho que el allanamiento expuesto por el señor CRISTIAN MANUEL IGUARÁN GARCÍA se ajusta a la citada normatividad, por lo que se accederá a las pretensiones demandadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1.- CÓNDENESE al señor CRISTIAN MANUEL IGUARÁN GARCÍA al suministro de alimentos definitivos en cuantía del 50% de la mesada pensional ordinaria, mesadas adicionales y todo lo que reciba en su condición de retirado y/o pensionado del EJÉRCITO NACIONAL a través de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, a favor de sus hijos menores CRISTIAN FELIPE IGUARÁN REY, ABRAHAN DE JESÚS IGUARÁN REY y MANUEL STIVEN IGUARÁN REY, quienes se encuentran representados en este proceso por su señora madre KELLY JOHANA REY VALENCIA.

2.- MANTÉNGASE vigentes las medidas cautelares en este asunto en contra del señor CRISTIAN MANUEL IGUARÁN GARCÍA en el 50% de la mesada pensional ordinaria, mesadas adicionales y todo lo que reciba en su condición de retirado y/o pensionado del EJÉRCITO NACIONAL a través de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, a favor de sus hijos menores CRISTIAN FELIPE IGUARÁN REY, ABRAHAN DE JESÚS IGUARÁN REY y MANUEL STIVEN IGUARÁN REY, quienes se encuentran representados en este proceso por su señora madre KELLY JOHANA REY VALENCIA.

3.- COMUNÍQUESE al pagador respectivo esta determinación y SOLICÍTESE que estas cantidades sean consignadas en la cuenta judicial de este juzgado No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis (6) a nombre de la madre y representante legal de los menores demandantes, señora KELLY JOHANA REY VALENCIA.

4.- EXPÍDASE a nombre de la señora KELLY JOHANA REY VALENCIA formato DJ04 -Cuota Alimentaria Pago Permanente- del Banco Agrario de Colombia.

5.- INVÍTESE a la señora KELLY JOHANA REY VALENCIA a que con el formato en mención adelante, si bien le parece, las gestiones tendientes a la apertura de una cuenta de ahorro para cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia para la consignación y retiro de las recibidas en este proceso.

6.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf3e3d6b0768f4b32ee1eb0709a45ab23f954f61f35feb5d8570b6df1db2dd7**

Documento generado en 18/10/2023 05:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>